

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Diputacion provincial de Segovia.

Esta Diputacion ha acordado que se ejecuten por medio de subasta pública, las obras necesarias en el edificio titulado de Ondategui, para establecer en el mismo el Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital.

Dicho acto tendrá lugar á las doce del dia 21 del corriente en el local que ocupa la Diputacion, bajo el tipo de dos mil seiscientos escudos á que ha sido reducido por acuerdo de la misma, el presupuesto de dichas obras; cuyo documento así como el pliego de condiciones, están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Para ser licitador es indispensable acreditar debidamente haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos de esta provincia, cien escudos que se aumentarán hasta doscientos por el á quien se adjudique el remate.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta indicada, puedan presentar los pliegos arreglados estrictamente al siguiente modelo, debiendo tener presente los interesados, que no se abonará el 14 por 100 de imprevistos, direccion, y administracion y beneficio industrial que aparece en aquel presupuesto.

Segovia 13 de Agosto de 1869. = El Vice presidente, Vicente Ruiz. = P. A. D. L. D.: Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de.... (en letra) las obras que se ejecuten en el edificio denominado de Ondategui, anunciadas en el Boletín oficial del dia.... bajo condiciones y presupuesto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la Provincia de Segovia.

La recaudacion de las contribuciones, impuestos y demas derechos del Estado, es uno de los primeros deberes que no puede desatender esta Administracion, si el Gobierno ha de cubrir con toda puntualidad las obligaciones que pesan sobre el Tesoro.

En una provincia en que la mayor parte de los pueblos han satisfecho siempre toda clase de impuestos dentro del segundo mes de cada trimestre, cubriéndolos en su totalidad, no hay motivo alguno para que en el dia deje de realizarse en la propia forma; y por lo mismo, me dirijo hoy á los Señores Alcaldes á fin de que hagan conocer á los contribuyentes que tan luego como se presenten los recaudadores de contribuciones, satisfagan lo que á cada uno corresponde, si quieren evitarse el gravamen de recargos que las leyes imponen á los morosos en el pago de los impuestos.

Los compradores de fincas del Estado tienen tambien un deber de satisfacer sus plazos vencidos, y si no lo realizan desde luego, además de sufrir la ejecucion que contra ellos ha de dirigirse, serán declarados en quiebra, perdiendo todo lo que tienen satisfecho, mas sus bienes particulares, como sucede á los que lo han sido ya y pueden ver por el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales donde se publican las quiebras acordadas hasta el dia, pues á esto se esponen los que demoran el pago y desatienden los avisos que los dirige esta Administracion.

Los vencimientos por rentas y réditos de censos de propiedad del

Estado, deben ser satisfechos tambien en sus respectivas administraciones, y haciéndolo con puntualidad se evitarán apremios y molestias consiguientes por la morosidad en solventarlos.

Dispuesta la Administracion á no causar gravámenes á los particulares, ruega encarecidamente á los Sres. Alcaldes den la publicidad posible á esta circular, para que no se ignore su contenido por toda clase de contribuyentes y demas que tienen que satisfacer cantidades al Tesoro, manifestándolos que si bien está dispuesta á proteger y amparar á los que cumplan exactamente sus deberes, será inexorable contra los que desatiendan sus amonestaciones amistosas, estando resuelta, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, á proteger á las autoridades locales y á los agentes de recaudacion y apremio, hasta con la fuerza armada si á ello dieren lugar, por mas sensible que la sea apelar á tales medios.

Finalizada la época de recoleccion de frutos en la provincia y con recursos para atender á sus obligaciones los contribuyentes de ella, no hay un motivo justo para dejar de pagar lo que á la Hacienda corresponde, por lo que encarezco por última vez á los Señores Alcaldes que si advierten en sus localidades cualquiera motivo que tienda á entorpecer el pago, en descargo de su responsabilidad, me participen el que fuere á fin de removerle inmediatamente.

Segovia 12 de Agosto de 1869. = Julian Melendez.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia con fecha 11 del actual me comunica lo que sigue:

El Capitan Gefe accidental de la comision de reserva de esta provincia

en oficio fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de remitir á V. S. copia de la circular que acabo de recibir del Excmo. Sr. Director General del arma, por la que se nombran banderines para la recluta del ejército de Ultramar á las segundas reservas, y un ejemplar de los impresos que tambien he recibido de dicha superior autoridad, rogando á V. S. que en vista de la importancia del asunto se sirva disponer que con toda urgencia se inserten dichos documentos en el Boletín oficial de la provincia, encargándose á los Alcaldes de los pueblos den la mayor publicidad posible tanto entre los individuos de la primera y segunda reserva como á los paisanos que deseen alistarse, enterándoles de esta disposicion y la prevengan al mismo tiempo se presente en esta capital con los documentos necesarios para que puedan ser admitidos, previo el reconocimiento facultativo y puedan desde luego marchar á su destino.»

Lo que traslado á V. S. con la copia de la circular y ejemplar impreso que se cita, á fin de que se sirva disponer se inserten ambos documentos con la urgencia que el caso requiere en el primer número del Boletín oficial de la provincia, rogándole á la vez se encarezca á los Alcaldes la necesidad de dar la mayor publicidad posible segun se solicite en el anterior inserto.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes procuren dar toda la publicidad posible para el objeto indicado. Segovia 14 de Agosto de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

Hay un sello que dice: Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en 10 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 19 de Junio último, ha tenido á bien resolver: 1.º Que la Caja general de los Ejércitos de Ultramar y la Comandancia central de los Depósitos de bandera y embarque se incorporen á la Direccion general de Infanteria.—2.º Que ademas de los Depósitos de bandera y embarque, hoy establecidos en Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Santander, Coruña y Madrid, se declaren centros permanentes para la recluta y enganche las 45 Comisiones de reserva del arma de Infanteria.—Y 3.º Que los alistados y enganchados se organicen en los puntos que por su situacion sean mas á propósito, en compañías provisionales que bajo la Direccion de los Gefes, Oficiales y Sargentos primeros de las Comisiones de reserva en donde se vayan reuniendo, utilicen todo el tiempo que media desde el alistamiento hasta el embarque, aprendiendo la instruccion individual de Compañía, de Guerrilla y el servicio de guarnicion y campaña. Con estas bases, segun V. E. indica, se planteará este nuevo sistema sin alterar la esencia y fundamentos de la organizacion que establece el reglamento de 27 de Octubre de 1865.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—En su consecuencia y para llevar á debido cumplimiento lo resuelto por S. A. el Regente del Reino, he acordado dictar las prevenciones siguientes: 1.ª á fin de promover la recluta para Ultramar y dar á este importante servicio el mayor desarrollo posible, no solo se considerarán desde esta fecha centros permanentes para el enganche y alistamiento las Comisiones de reserva del Arma, sino tambien los regimientos y batallones de Cazadores, tanto respecto á los individuos que á ellos acudan para alistarse, como para los que sirvan en sus filas, á cuyo efecto se dará publicidad constantemente en las Compañías de las condiciones y ventajas establecidas para los que deseen pasar á servir aquellos dominios, bajo la forma que se espresará mas adelante.—2.ª Para todos los detalles referentes á la recluta, admision y reconocimiento facultativo, y ventajas á que tienen derecho los individuos de todas procedencias que aspiren á servir en Ultramar, se sujetarán los nuevos centros reclutadores á las prescripciones que determina el reglamento de

27 de Octubre del 65; y para que tengan de ellas el necesario y debido conocimiento se les acompaña impresas y por separado con esta fecha.—Las gratificaciones de recluta que las mismas establecen para los sargentos y cabos de los depósitos y banderines fijos y móviles, se abonarán tambien en lo sucesivo á los de aquellas clases que perteneciendo á las Comisiones de reserva ó á los cuerpos del arma prestasen servicios análogos.—3.ª Con esta fecha se remiten igualmente á los Depósitos, Banderines y Comisiones de reserva, Cuerpos de Infanteria, y á los Excmos. Sres. Directores generales de las otras armas, suficiente número de impresos, en que se consignan las condiciones generales de admision para los individuos de todas las procedencias, las ventajas á que pueden aspirar segun el caso en que se encuentren, los puntos donde pueden alistarse y cuantas noticias son conducentes á fomentar la recluta y hacer conocer los beneficios que se conceden á los alistados. Estas instrucciones, impresas convenientemente, se fijarán bajo la responsabilidad de los gefes de Depósitos y Banderines en los locales ó puntos mas á propósito de todos los pueblos de sus respectivas demarcaciones y los Gefes de los cuerpos por su parte, cuidarán de que se coloquen en los cuarteles y de que se remitan á toda fuerza destacada.—4.ª Los nuevos centros reclutadores me darán cuenta cada ocho dias, con espresion de la procedencia de los alistados y del tiempo porque se comprometen.—5.ª Sin embargo de que en las instrucciones reglamentarias que como ya se ha dicho se circula por separado, se establecen las reglas á que por todos conceptos ha de sujetarse la admision de voluntarios, recomiendo muy especialmente á los gefes de las Comisiones de reserva y á los de los Cuerpos, que vigilen, á fin de que no acepte el enganche de individuo alguno que no reuna las circunstancias físicas marcadas y la robustez necesaria para servir en Ultramar, fijándose los reclutadores, no solo por sus observaciones, sino por informes que adquieran cuando sea posible, para desechar á todo pretendiente de constitucion débil, que padezca del pecho ó de la vista, ó que sea concidamente vicioso y de malos antecedentes.—6.ª Designada la plaza de Cádiz como punto de embarque para los contingentes de ultramar, y en aquel Depósito se irán reconcentrando, cuando se dicte orden al efecto, los alistados de las procedencias de paisanos y licenciados, para organizarse Compañías provisionales y dedicarse á la instruccion hasta el momento del embarque. Los que hayan sido admitidos por las Comisiones de reserva y Cuerpos del Arma ingresarán des-

de luego en el Depósito mas próximo, cuyo Gefe cuidará de su incorporacion al de Cádiz tan luego como así se disponga. Los alistados se ocuparán tambien en la instruccion, bajo el cuidado de los Oficiales y los Sargentos de los Depósitos ó banderines, interin se dispone su concentracion en aquellos en que los hayan de recibir todos reunidos.—7.ª Se dictarán convenientemente las órdenes oportunas para el régimen interior y sistema de instruccion á que hayan de sujetarse las compañías provisionales que se reunan en el depósito de Cádiz, así como lo relativo al armamento y correaje que hayan de usar mientras dure aquella. Espero que enterándose minuciosamente los gefes de los cuerpos del arma y de las Comisiones de reserva de las instrucciones reglamentarias que con esta fecha se les remiten impresas; que dando la mayor publicidad posible, segun queda prevenido, á los anuncios relativos á la recluta, y promoviendo esta con el celo y la actividad que merece un servicio siempre de interés, pero hoy mas importante, se obtendrá el resultado favorable que me prometo, y que en bien del servicio de la Nacion me he propuesto alcanzar al proponer á S. A. el Regente del Reino las reformas que motivan esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1869. —Córdoba.

Segovia 11 de Agosto de 1869. —Es copia:—El Comandante primer Gefe accidental, Tomás Sevillano y Casas.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.
RECLUTA PARA LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

RECLUTA DE PAISANOS Y LICENCIADOS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad, ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ó ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó

cuyo menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infanteria del ejército de la Peninsula, y al efecto los jefes de los depósitos entenderán la nota en su filiacion, espresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle mas que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que los remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por seis años al de 540 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 80 escudos el dia en que principie su empeño, y la segunda de 460 en el que concluya. Por 7 años al de 670 en las de 90 y 580. Por 8 años al de 800 en las de 100 y 700. Si el enganchado estuviere libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutará un real de plus sobre el haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó re-

... a su incorporacion al regimiento, se manifestará así a la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que habiesen empezado a disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo a que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar a las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan a servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar a aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistaren antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho a premio pecuniario, y solo recibirán la gratificacion de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificacion la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo a los ejércitos a que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar a los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan a contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse a servir lo menos por seis.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar a todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fe de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º a los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar a la Hacienda el pasaje de ida, a no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presentan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos, de admitir un li-

... se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no escada de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opcion a premio pecuniario, se les admitirá, anotando esta circunstancia en la filiacion, y si desean la gratificacion de 30 ó 40 escudos, segun por los años que se alistaren, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los términos que a los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiacion.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente a todos los voluntarios de las condiciones que a cada uno se imponen y quedan espresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderin fijo de Palma de Mallorca; banderin provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallon del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de idem.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 toallas.
- 1 bolsa de aseo.

ALISTAMIENTO DE LOS SOLDADOS DE LOS CUERPOS Y RESERVAS.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar a los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose a servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistaren para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además a su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869. = Córdoba.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia,

la Excm. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaria de Velada, en el partido judicial de Talavera de la Reina, a los efectos prevenidos en el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1866 y en la Ley de 22 de Mayo de 1868.

Madrid 12 de Agosto de 1869. = Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

A virtud de providencia dictada con fecha 9 del actual, en procedimiento de apremio, para hacer pago de cierta deuda, se sacan a pública subasta 54 hectólitros y 60 litros, ó sean 100 fanegas de trigo, tasadas en 3 escudos 200 milésimas cada una, y 81 hectólitros 90 litros, ó sean 150 fanegas de cebada, tasadas en un escudo 500 milésimas cada una; cuyos granos se hallan en la villa de Abades. El día 19 del actual y hora de las once de su mañana, es el señalado para su remate en la Sala audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las que hicieren, siendo arregladas. Segovia 10 de Agosto de 1869. = Francisco Gonzalez Chia. = Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

No habiéndose autorizado escrituras de ventas judiciales de bienes Nacionales, en este partido, desde el año de 1863 en que empezó a regir la ley Hipotecaria, porque los impresos suministrados para ellas no se ajustaban a sus prescripciones, ni a las de la ley y Reglamento del Notariado, sobre lo cual se han hecho varias gestiones ante la Direccion general de ventas de Bienes Nacionales; como por órdenes del Excm. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 22 de Marzo y 26 de Abril del corriente año, se haya decretado que no son protocolables las de impresos como, contrarios a dichas disposiciones y que deben estenderse las escrituras matrices manuscritas; a fin de satisfacer los deseos de los interesados que constantemente acudian a que se les proveyese como era justo de la correspondiente escritura que asegurase sus derechos, esperando recoleccion se hace público para que llegue a su conocimiento, que cuando quieran pueden presentarse al otorgamiento, advirtiéndoles que de los bienes adquiridos con posterioridad del 1.º de Enero de 1863, tienen que proveerse de una certificacion expedida por la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de la provincia, a fin de inscribir las fin-

cas a favor de dicho Estado, con el objeto de que despues pueden serlo al de ellos, pero de las que hayan sido compradas antes de dicha fecha, no necesitan del indicado requisito previo, segun se dispone en el artículo 19 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Dado en Cuellar a 10 de Agosto de 1869. = Tomás Martinez Gonzalez. = Vicente Suarez, Secretario.

SECCION QUINTA.

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse a enagenar en pública y primera subasta varias prendas y efectos de los extinguidos batallones provinciales, que existen en esta capital se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, a las once del día 24 del actual.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar a ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, el importe del cinco por ciento del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 11 de Agosto de 1869. = El Intendente de Ejército, Manuel Borfés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que vive en... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los extinguidos batallones provinciales existen en... desea adquirir los siguientes: (Aquí se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrecen.)

Y como garantia de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse a enagenar en pública y primera subasta varias prendas y efectos de los extinguidos batallones provinciales,

que existen en Toledo, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las once y media del día 24 del actual.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del cinco por ciento del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 11 de Agosto de 1869.
—El Intendente de Ejército, Manuel Borfés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aquí se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á enagenar en pública y primera subasta, varias prendas y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Segovia, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las doce del día 24 del actual.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del cinco por ciento del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 11 de Agosto de 1869.
—El Intendente de Ejército, Manuel Borfés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aquí se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á enagenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Cuenca, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las doce y media del día 24 del actual.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del cinco por ciento del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 11 de Agosto de 1869.
—El Intendente de Ejército, Manuel Borfés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aquí se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á enagenar en pública y primera subasta varias prendas y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Ciudad-Real, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á la una del día 24 del actual.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de depósitos ó en sus sucursales el importe del cinco por ciento del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 11 de Agosto de 1869.
—El Intendente de Ejército, Manuel Borfés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aquí se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Santiuste de S. Juan Bautista.

Extracto de los acuerdos mas importantes que en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos ha practicado este Ayuntamiento y que en cumplimiento al artículo 70 de la ley orgánica municipal vigente, ha formado el Secretario del mismo.

Sesion del 1.º de Abril.

Se autorizó á D. Ramon Lopez Sanchez, vecino de Segovia para cobrar la renta del 3 por 100 de los bienes enagenados de estos propios.

Sesion del 8 de Abril.

Se acordó las personas que han de intervenir en las operaciones de la presente quinta, por hallarse la municipalidad y su Secretario en grado de parentesco con los mozos responsables al presente reemplazo.

Sesion del 22 del mismo.

Se acordó se anuncie al público por medio de edictos haberse recibido

ya las nuevas cédulas de vecindad para este año.

Sesion del 29 del mismo.

Se acordó se de principio por los ganados de este pueblo al disfrute de los prados Sanjuaniegos el día 1.º de Mayo al toque de campana.

Sesion del 13 de Mayo.

Se acordó poner al público el Boletín oficial núm. 59 de este año, concerniente al ramo de Beneficencia y Sanidad, encargando á los vecinos den exacto cumplimiento á las disposiciones de aquella circular, para evitar los castigos consiguientes.

Sesion del 20 del mismo mes.

Se acordó se remate en pública subasta el fruto de piña albar de los pinares de estos propios, previa remision del expediente respectivo á la autoridad superior.

Sesion del 26 del mismo.

Se acordó anunciar al público que, en el día 12 de Junio venidero principiará en este pueblo la eleccion parcial para un Diputado á Cortes, en el salon de este Ayuntamiento.

Sesion del 3 de Junio.

Se acordó se proceda á la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico inmediato de 1869 á 70.

Sesion del 10 del mismo.

Se acordó reencargar la observancia de las disposiciones sanitarias de que hace referencia la sesion del 13 de Mayo último.

Sesion del 17 del mismo.

Se acordó el examen de niños y niñas concurrentes á las Escuelas de esta villa en los dias 23 y 25 del presente mes.

Sesion del 25 del mismo.

Se acordó se solemnice con un repique general de campanas, el Juramento de la Constitucion de la Monarquía española.

Aprobado el presente extracto, sacado de los acuerdos municipales que constarán en las actas de sesiones de este Ayuntamiento, remitase al Señor Gobernador de la provincia para su publicacion en el Boletín oficial si así lo creyese oportuno. Santiuste de San Juan Bautista 3 de Agosto de 1869.
—El Alcalde, José Sanchez.—Félix Rico, Secretario.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.